C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, las iniciativas formuladas la primera, por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en los artículos 111, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión de la Diputación Permanente del 26 de enero de 2017 ingresaron las iniciativas formuladas la primera, por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda, por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios

de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha 1 de febrero de 2017, se radicaron las iniciativas. Se acordó como metodología de análisis y estudio lo siguiente:

a) Se remitieron las iniciativas vía electrónica a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a los partidos políticos del estado quienes contaron con un término de 10 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

b) Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que las iniciativas pudieran ser consultadas y se emitir observaciones.

c) Las observaciones remitidas en la misma vía a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.

e) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en su caso, por un representante de los organismos autónomos consultados, asesores de quienes conforman la misma, y de los diputados y diputadas de esta Legislatura que desearon asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

I.3. En fecha 25 de julio de 2018, se celebró una mesa de trabajo con la presencia de las diputadas Libia Dennise García Muñoz Ledo, Arcelia María González González, y de los diputados Guillermo Aguirre Fonseca, Jorge Eduardo de la Cruz Nieto y Luis Vargas Gutiérrez integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, la representación parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la secretaría técnica de la comisión.

1.4. Finalmente, la presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de

dictamen en sentido negativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de las iniciativas y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

En este apartado, consideraremos –los encargados de dictaminar- los puntos sobre los cuales versa el sustento de estas propuestas, que tienen como objeto la reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad.

La y los iniciantes de ambas iniciativas consideraron en su exposición de motivos lo siguiente:

> *«... Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 116, que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> *Asimismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y, por lo que hace al Poder*

Legislativo, el número de representantes en las legislaturas será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Por último, que las legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por otra parte, la misma Carta Fundamental mandata que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Segundo. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato dicta que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Que el Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mismo que se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta: veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de la Misma. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Que la elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional será mediante el sistema de listas, y que para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos

uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La Norma Primaria en comento también marca que los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

Tercero. A nivel nacional los congresos locales importan un total de 1,137 diputados: 690 electos bajo el sistema de mayoría, y 447 por representación proporcional'. A título de ejemplo vale decir que mientras (y según datos INEGI del 2010) por cada distrito de la Ciudad de México hay 222 mil 966 habitantes, en el Estado de México 359 mil 724, en Jalisco 392 mil 241, en Nuevo León 196 mil 904, en Puebla 237 mil 264, en Veracruz 270 mil 416 y, en Guanajuato, 266 mil 076. Es decir, Guanajuato tiene más diputados de mayoría, en función de su población, que el Estado de México, Jalisco y Veracruz.

De acuerdo al Informe Legislativo 2016 del Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO)2, en los últimos 40 años el número de legisladores locales en México se ha triplicado, pasando de 369 a 1,125 diputados locales, cuya función es expresar y proteger los intereses y demandas de los ciudadanos. Sin embargo, hoy no existe información clara y completa sobre la labor de los congresos locales, por lo que no podemos conocer ni medir su desempeño. Esto explica en parte la desconfianza de los ciudadanos frente a su congreso, ya que solo 17% de los mexicanos se siente representado por su Congreso de acuerdo con el Informe Latinobarómetro 2015. Además, los congresos locales ejercerían un presupuesto, para ese 2016, de $13,066 millones de pesos (mdp). Sobre el gasto de los congresos, el IMCO señala que en 2015, los 32 congresos locales ejercieron $1,399 mdp más de lo presupuestado, cinco de ellos incrementaron sus presupuestos en más del 25%, estos son: Hidalgo (55%), Guanajuato (40%), Sonora (31 %), CDMX (27%) y Guerrero (25%).

En Puebla, con mayor población, electores y número de diputados que Guanajuato, el presupuesto por diputado (presupuesto del congreso entre número de diputados) fue de 9.0 mdp menos por diputado que en Guanajuato. Si los legisladores locales cumplen la misma función, ¿por qué existen estas asimetrías presupuestales? ¿Cómo explicarlas con suficiencia de razón a una ciudadanía cada vez más demandante e incrédula del discurso oficial? Según el Informe en cita, si se tomara como base el presupuesto por diputado del Congreso de Puebla y se aplicara al resto de los congresos estatales se tendría un ahorro de: $8,608.0 mdp (69%) del presupuesto de los congresos.

Sin pretender centrar el debate al respecto, no es posible dejar de mencionar que los diputados de Guanajuato reciben el salario mensual más alto del país: $177,425 pesos. Cuarto. Siguiendo al IMCO, las legislaturas locales mexicanas tienen en promedio 28 comisiones permanentes. Si lo comparamos con prácticas a nivel mundial encontramos que el 70% de los parlamentos nacionales tienen menos de 20 comisiones permanentes. Para el caso de Guanajuato, tenemos 19 comisiones en las que participan los 36 diputados locales, es decir, una relación de 1.9 diputados por cada comisión, mientras que en la Ciudad de México es de 1.7, en Jalisco de 1.1, y en Veracruz de 1.5. En estos estados, cuya referencia poblacional y electoral es válida para Guanajuato, menos diputados están integrados a un número mayor de comisiones legislativas permanentes. Ante lo expuesto, es claro que el Congreso del Estado puede funcionar si se disminuye el número de sus integrantes. Esta disminución seguro provocaría impactos positivos en toda la acción legislativa e incluso en términos presupuestarios, y a la par de llevar a mayores límites nuestra eficacia legislativa no desestimaríamos las exigencias ciudadanía que considera que es muy costoso mantener a sus Congresos.

Por otra parte, la realidad normativa actual y la actuación misma del electorado son suficientes para mantener con la propuesta de la presente iniciativa, el sistema de representación proporcional que garantice la debida inclusión en el Congreso del Estado de las minorías políticas de la entidad.

Quinto. Aunque pudiera apreciarse en un sentido secundario, el elemento presupuestal no debe ser dejado de lado, menos ante una democracia en la que la ciudadanía cuestiona con mayor frecuencia y más energía, cómo sigue siendo compatible el actual esquema de cobro de impuestos con un ejercicio del gasto inexplicable o insostenible, y que a la par exige de sus gobiernos la incorporación de creíbles acciones de austeridad. Resulta innegable que en el servicio público también debe compartir la realidad laboral, económica y social con el resto de la ciudadanía y de la población trabajadora, más allá de solo disminuir gastos prolijos. La complicada situación de las finanzas públicas del país ha hecho evidente, una vez más, la distancia entre una clase política que goza de privilegios y una ciudadanía a la que se le exige hacer sacrificios.

Sexto. Como ya se apuntó, la Norma Primaria Local determina que los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve. En congruencia con el principio anterior, el numeral 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato dispone que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan: 1. Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

II. Los municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores. III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago

Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores.

No obstante que la Ley actualmente limita a doce el número superior de regidores que pueden integrar los ayuntamientos del estado, la permisibilidad constitucional posibilita hasta 19, por lo que es intención de los iniciantes reducir dicho límite a no más de 16 regidores, evitando la posibilidad de que el futuro legislador ordinario pudiera llegar a engrosar el cuerpo de gobierno municipal, aún de manera insospechada como al parecer sucedió con el crecimiento estructural de los congresos locales. En este momento propicio de discutir nuevas formas de cuidar el dinero público, mediante acciones concretas y realizables tanto de efectividad de los entes públicos, máxime de quienes por naturaleza representan al pueblo, como de disciplina presupuestal y control al gasto superfluo, es por lo que proponemos reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad, conforme al siguiente proyecto de:»

Quienes dictaminamos consideramos que el objetivo principal que se puede desprender de ambas iniciativas es pugnar por el principio de austeridad, —éste a grandes rasgos—, pues del análisis realizado a ambas iniciativas se desprende de igual forma, que existen otros mecanismos para optimizar recursos públicos y en primera instancia no sería la reducción de legisladores, como lo proponen los iniciantes.

Es decir, el asunto que imprime a ambas iniciativas es de fondo, pues por lo que se refiere al tema del número de curules que integren el Congreso local, el artículo 42 de la Constitución Política local vigente, establece que el Congreso del Estado de Guanajuato se integra por 22 diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 14 electos según el principio de representación proporcional, para un total de 36 legisladoras y legisladores por ambos principios. En esencia, la propuesta está orientada a la reducción de curules en el Congreso del Estado, esto es, 18 diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 12 electos según el principio de representación proporcional, para un total de 30 curules por ambos principios, lo que implica una reducción de 6 diputadas y diputados: 4 por el principio de mayoría y 2 de representación proporcional.

Asimismo, se propone que para obtener el registro de las listas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que se participa con candidaturas por mayoría relativa, en por lo menos 12 de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal. El planteamiento en análisis nos conmina a tener presente que, si bien es facultad del Congreso del Estado determinar el número de

diputadas y diputados que integran tal Cámara[1], en los momentos presentes en que se tiene la iniciativa para reformar la normativa aplicable en este tema -y que repercute de forma sustancial al proceso electoral en la entidad, aun en proceso-, se estima ya inconveniente pues se debe privilegiar la oportunidad a que hace alusión en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que al respecto cita:

«Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.»

Estimamos quienes dictaminamos que debemos realizar un análisis más complejo sobre los alcances de las propuestas, pues denotan cambios estructurales importantes, pues tal disposición encuentra basamento en la necesidad de que la

---

[1] Según se desprende de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015— emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de noviembre de 2015— que en la parte que interesa señaló: Como establecimos en el precedente acción de inconstitucionalidad 27/2013 y sus acumuladas,(95) observando este requisito constitucional, queda en el ámbito de la libre configuración del órgano reformador de la Constitución Local la determinación del número exacto de diputados que habrán de integrar el Congreso; sin que deba entenderse que necesariamente éste debe incrementarse conforme aumente la población, pues en todo caso, el parámetro al que se atiende es el de representatividad de cada legislador respecto de determinada cantidad de habitantes.

...

Por su parte, la disminución de trece a diez de diputados electos por el principio de representación proporcional tampoco es violatoria del artículo 116 de la Constitución y del principio de representación de minorías, pues la Legislatura Local tiene un amplio margen de configuración para establecer el número de diputados de representación proporcional, siempre y cuando sea razonable. (99)

sociedad, los partidos políticos y demás actores del proceso electoral, tengan la posibilidad real de asimilar el nuevo contexto y reglas prevalecientes en la contienda electoral para determinar, en este caso, la representatividad de la ciudadanía en el Congreso del Estado. Más aún que, en las iniciativas de reforma, no se hace referencia alguna respecto a cómo se haría la vinculación con la nueva delimitación que necesariamente debiera darse a los 18 distritos electorales en los que se pretende se disminuya la geografía electoral del estado de Guanajuato, lo cual deja desarticuladas ambas propuestas, haciéndolas inviables jurídicamente.

La diputadas y los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos que lo anterior resulta trascendente, pues al respecto debemos tener presente, que el 16 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG791/2016, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales, demarcación que fue utilizada en el proceso electoral de 2018; acuerdo que en lo que aquí interesa, cita:

> En tanto que del texto constitucional no queda lugar a dudas que tras la reforma a la Constitución Federal de 10 de febrero de 2014, le compete a este Consejo General la determinación de cómo se integran los distintos Distritos para las elecciones a nivel federal y estatal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del Instituto Nacional Electoral y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación. Precisó que con base en las normas

aplicables de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien al Instituto Nacional Electoral le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los Distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el Instituto Nacional Electoral fijará cómo se conforma el Distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los Procesos Electorales Federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas. El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso 1) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en Procesos Electorales Locales:

1. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de los Distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. (Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal); 2. No corresponde al Instituto Nacional Electoral, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados.(Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso 1) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y 3. No le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la determinación del número de los Distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso 1) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las iniciativas formuladas la primera por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

De todo lo antes expuesto y en la parte que interesa, es indudable que corresponde a este Consejo General determinar la delimitación de los Distritos electorales locales y las secciones electorales en las que dichos Distritos se subdividan. Adicionalmente, consideramos que la nueva distritación en el estado de Guanajuato, deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa pro homine, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

> a) Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
> b) Que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
> c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
> d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

Importante referir que, las diputadas y los diputados que conformamos esta comisión que dictamina, estimamos que para una reforma de la magnitud pretendida, resulta necesaria la observancia de la oportunidad debida para que la sociedad, los partidos políticos y demás actores políticos, tengan la posibilidad de asimilar el nuevo contexto de la geografía electoral y su correspondiente repercusión en la representatividad de la población en la integración del Congreso del Estado. Lo anterior se estima inviable por ahora, pues se requiere de la esencial intervención del Instituto Nacional Electoral a fin de que, en ejercicio de su facultad exclusiva, lleve a cabo la delimitación que obedezca a la pretendida reducción de distritos electorales.

Finalmente por lo que se refiere a la reducción en el número máximo de regidoras y regidores de los ayuntamientos del estado de Guanajuato, el artículo 108 de la Constitución Política local vigente señala que los ayuntamientos se componen de una presidenta o presidente municipal y del número de síndicas o síndicos y regidoras o regidores que determine la Ley Orgánica Municipal, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de 8 ni mayor de 19; la iniciativa busca que los miembros que integren el ayuntamiento no sea mayor de 16, esto es, se pretende una reducción de 3 regidurías. Sin embargo, consideramos que el tema de fondo no se determina como principio constitucional, sino en otra esfera de tipo legal, es decir, al igual que sucede con la cantidad de curules que integran el Congreso del Estado, la legislatura local tiene la posibilidad de

determinar el número de regidurías que conforman los ayuntamientos, empero, tendría que ser en otro ordenamiento normativo.

Máxime, que el principio de certeza de un proceso electoral exige que, las condiciones y reglas del juego, estén dadas con el tiempo suficiente para que quienes intervienen políticamente en los mismos puedan transitar por éste con seguridad jurídica y política, fundamental para alcanzar su fin, que es la renovación de los poderes públicos de manera libre, auténtica y periódica, y dicho objetivo no se determina a través de esta modificación.

En consecuencia, por las consideraciones jurídicas expuestas, se determina su no viabilidad constitucional, —por no existir consenso unánime— motivos por los cuales estimamos pertinente proponer el archivo de las iniciativas descritas en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las iniciativas formuladas la primera por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de las iniciativas formuladas la primera por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Instrúyase lo conducente a la Secretaría General para los efectos que corresponda.

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DE 2018
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las iniciativas formuladas la primera por la diputada Arcelia María González González y el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, y la segunda por el diputado Rigoberto Paredes Villagómez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar los artículos 42, 44 párrafo primero y fracción I; y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de «reducción de diputados al Congreso del Estado por ambos principios de elección, así como de reducción en el número máximo de regidores de los ayuntamientos de la entidad», ante esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputada Arcelia María González González

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca